

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca–Arauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL.
Rad. 1ª Inst.: 2017-00505-00.
Rad. 2ª Inst.: 2021-00074-00.
Demandante: JOSE LUIS AVELLANEDA.
Demandado: NOHORA ROSALBA GUTIERREZ ARCINIEGAS.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión tomada en audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, celebrada el 12 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

I.- ANTECEDENTES.

1.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Expone el recurrente que la Juez de instancia le indicó que su mandante es responsable de la situación presentada, por haber actuado de forma negligente, al haber contratado un mecánico para que emitiera un concepto respecto del estado del vehículo objeto del negocio.

Arguye que su contra parte tiene culpabilidad al haberle ocultado a su mandante que el vehículo tuvo 8 propietarios que lo antecedieron, y por haberle ocultado el accidente que sufrió el velocípedo, previo a la realización del negocio objeto de debate.

Indica que el señor REINALDO quedó acreditado como un testigo idóneo, por ser un trabajador de la marca TOYOTA; el cual manifestó que el vehículo venía fallando desde hace tiempo atrás, pero que, a pesar de ello, la demandada plasmó dentro del contrato que el velocípedo funcionaba bien y no advirtió de las fallas que presentaba al momento del negocio.

Manifiesta que la venta del vehículo fue en el mes de febrero, y que su prohijado viajó a la ciudad de Bogotá en el mes de marzo, donde ocurrió la falla mecánica, pero que su mecánico le indicó que el problema del vehículo venía desde hace mucho tiempo atrás.

Alude que la juez de instancia funda su decisión en dos elementos probatorios, que el primero es en el hecho de que su prohijado debió realizar un examen más intensivo del vehículo antes de comprarlo, pero que de acuerdo a lo que existe en materia automotriz, su mandante

hizo lo posible, como era buscar un mecánico que le indicara la funcionalidad del vehículo, que, por ello, su actuar fue de buena fe; aduciendo que ello fue lo que no tuvo la parte demandada, por cuanto como lo señaló el experto automotriz, ocultó los daños que sufría el vehículo; lo que implicaba dificultad para encender el carro, y así lo ocultó.

Que, respecto a la segunda prueba, es el testimonio del señor JOSE REINALDO BONILLA PERILLA, experto mecánico en vehículos TOYOTA, propietario del taller TOYOTA ENERGI S.A.S, indicando que frente al cual, la Juez de instancia no analizó su relato aplicando las reglas de la sana crítica en su integralidad y no de manera parcial; y que según lo expuesto por el señor BONILLA, la vendedora debía conocer los vicios que padecía el automóvil, por haberlo traído consigo desde hace dos años.

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

El a quo corrió traslado a la parte no recurrente, del recurso de apelación interpuesto por el accionante en audiencia de que trata el Art. 373 del CGP.

3.- PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE.

Manifiesta que del análisis conjunto de las pruebas arrimadas al proceso, resulta claro que hay una inexistencia de responsabilidad por parte de la señora NOHORA GUTIERREZ frente a la indemnización de perjuicios pedida a la parte demandada.

Indica que no se le puede imputar a la señora NOHORA ROSALBA GUTIERREZ ARCINIEGAS responsabilidad alguna en el presente asunto, en razón a que no conocía de vicio alguno que tuviese el vehículo objeto del negocio, y que tampoco tenía el deber legal de conocerlo, ya que su profesión es administradora pública y trabaja en el hospital San Vicente de Arauca y que sus conocimientos de mecánica se reducen a saber cuándo cambiar una llanta.

Que previo a la suscripción del contrato de compraventa del vehículo automotor, el señor JOSE LUIS AVELLANEDA tuvo la oportunidad de constatar sus características, que a tal punto, que en dos ocasiones se reunió con el joven hijo de la demandada para hacer inspecciones oculares al velocípedo, y que en una segunda oportunidad, tal y como fue corroborado por los testimonios rendidos dentro del presente asunto, el demandante fue acompañado de un mecánico quien realizó una prueba del funcionamiento del vehículo, recorriéndolo por unos kilómetros; que, por ello, son acciones que invalidan la indemnización pretendida, ya que en ese momento, el técnico en mecánica llevado por el accionante, no advirtió tales falencias, que por el contrario, su concepto fue de que el automóvil estaba en buen estado.

Arguye que los testimonios que existen dentro del proceso, no prueban que su poderdante haya conocido previamente de los vicios que

contenía el vehículo, previo a ejecutar su venta, resaltando que, según lo narrado por el señor BOADA, los daños del vehículo se presentaron con posterioridad a haberse realizado su venta. Que, para haber tenido conocimiento de los daños, tuvo que haberse tenido un conocimiento especializado para su detección.

Resalta que el comprador confeso en la cláusula **cuarta** del contrato lo, que *"Por su parte el comprador declara hallarse en posesión material del automotor descrito en el presente contrato, en el estado anotado, a entera satisfacción"*; y que, conforme a lo consignado en la cláusula primera del mismo documento, el vehículo se recibió *"En buen estado de funcionamiento"*

En vista de lo anterior, solicitó:

"Respetuosamente solicito al señor Juez de Segunda Instancia, que conforme los argumentos expuestos se confirme la sentencia proferida en primera instancia por la Señora Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca."

4.- ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Recibida la impugnación interpuesta por la parte demandante en audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 12 de mayo del 2021, la cual se recibió por reparto el 18 de mayo del 2021¹, la secretaria del Juzgado procedió a ingresarla en la misma fecha al Despacho, para su respectivo pronunciamiento.

En vista de lo anterior, mediante proveído del 21 de junio del 2021², se admitió en el efecto suspensivo, el recurso de alzada invocado por el apoderado de a parte demandante.

II.- CONSIDERACIONES.

A fin de resolver la alzada, y teniendo en cuenta cada una de las premisas fácticas y jurídicas expuestas por cada una de las partes, así como la decisión tomada por el fallador de instancia y el sustento que la soporta, tenemos que:

1.- El señor JOSE LUIS AVELLANEDA, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso acción Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de la señora NOHORA ROSALBA GUTIERREZ ARCINIEGA, pretendiendo **"PRIMERO:** *Que se declare que la señora NOHORA ROSALBA GUTIERREZ ARCINIEGAS, es civilmente responsable con responsabilidad civil contractual, por haber ocultado información del vehículo, así como adulterar el kilometraje rodado de mismo.* **SEGUNDO:** *Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a NOHORA ROSALBA GUTIERREZ ARCINIEGAS, al pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50'000.000.00), por*

¹ Fl. 4 Cpp1 2ª Inst.

² Fl. 7 Cpp1 2ª Inst.

*concepto de los perjuicios ocasionados con su actuar doloso, suma que debe realizarse la correspondiente corrección monetaria. **TERCERO:** Que igualmente se condene a la demandada a pagar a mi representado el valor de los intereses comerciales corrientes de la anterior suma, y la corrección monetaria desde la fecha en que se originaron los gastos (abril de 2017) hasta cuando se consume el pago. **CUARTO:** Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.”*

2.- Mediante proveído del 16 de agosto de 2018³, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca dispuso: **"PRIMERO: OBEDÉZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Juez Civil del Circuito de Arauca. **SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por JOSE LUIS AVELLANEDA a través de apoderado judicial contra NOHORA ROSALBA GUTIERREZ ARCINIEGAS. **TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 369 ibídem). **CUARTO:** Tramitase el presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual por el procedimiento señalado para el proceso Verbal establecido por el Libro tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C.G.P., como quiera que su cuantía es de menor., **QUINTO:** Téngase y reconózcase a la Abogada SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, identificada con la C.C. No. 68.288.524 y T.P. 164.932, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.”

3.- La señora NOHORA ROSALBA GUTIERREZ ARCINIEGAS, acudió al proceso a través de apoderado judicial proponiendo excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante proveído del 18 de febrero de 2019. Así mismo, con el escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones de mérito las denominadas **"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS DE LA PARTE DEMANDADA"**, **"INEXISTENCIA DE PERJUICIOS RECLAMADOS"**, **"PRESCRIPCION"**.

4.- Mediante audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, el juzgado de instancia dispuso: **"PRIMERO: DECLARAR PROBADA** las excepciones de mérito denominada **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS DE LA PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa. **SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva. **TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.000.000.60 pesos, de conformidad con lo establecido en el ordinal i, literal A, inciso segundo, numeral 1, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 — 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.”

³ Fl. 55 Cppl 1ra Inst.

Al respecto, observamos que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer nivel, manifestando que la Juez de instancia sustentó que su mandante es responsable de haber adquirido el vehículo en disputa, con las fallas mecánicas que traía; toda vez que actuó de forma negligente, al no haberse asesorado de una persona diligente y con amplios conocimientos en la mecánica; que fuera adelantado un análisis detallado al funcionamiento del automotor en todo su integridad, advirtiendo con ello, posibles fallas en su integridad.

Que, además, respecto del testimonio del señor JOSE REINALDO BONILLA PERILLA, experto mecánico en vehículos TOYOTA, propietario del taller TOYOTA ENERGI S.A.S, la Juez de instancia no analizó su relato aplicando las reglas de la sana crítica en toda su integralidad, sino de manera parcial; y que según lo expuesto por el señor BONILLA, la vendedora debía conocer los vicios que padecía el automóvil, por haberlo traído consigo desde hace dos años atrás.

Por su parte, el no recurrente indicó que del análisis conjunto de las pruebas arrojadas al proceso, resulta claro que hay una inexistencia de responsabilidad por parte de la señora NOHORA GUTIERREZ frente a la indemnización de perjuicios pedida a la parte demandada, y que no se le puede imputar a la señora NOHORA ROSALBA GUTIERREZ ARCINIEGAS responsabilidad alguna en el presente asunto, en razón a que no conocía de vicio alguno que tuviese el vehículo al momento de la venta, y que tampoco tenía el deber legal de conocerlo, ya que no tiene conocimientos en mecánica; que, además de ello, previo a la suscripción del contrato de compraventa del vehículo automotor, el señor AVELLANEDA tuvo la oportunidad de constatar el estado del vehículo, que, a tal punto, que en dos ocasiones se reunió con el hijo de la demandada para hacer inspecciones oculares al velocípedo; que en una de ellas, fue acompañado de su mecánico de confianza, quien realizó una prueba del funcionamiento del auto, y no advirtió falla alguna, que por el contrario, dio un buen concepto del mismo.

Que los testimonios que existen dentro del proceso, no prueban que su poderdante haya conocido previamente de los vicios que contenía el vehículo, previo a ejecutar su venta; resaltando que, según lo narrado por el señor BOADA, los daños del vehículo se presentaron con posterioridad a haberse realizado su venta. Que, para haber tenido conocimiento de los daños, tuvo que haber tenido un conocimiento especializado para su detección; que, por ello, el comprador confeso en la cláusula **cuarta** del contrato, que *"Por su parte el comprador declara hallarse en posesión material del automotor descrito en el presente contrato, en el estado anotado, a entera satisfacción"*, y que, conforme a lo consignado en la cláusula **primera** del mismo documento, el vehículo se recibió *"En buen estado de funcionamiento"*

Ahora bien, se tiene que el fallador de instancia declaró probada las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, indicando que del exceptivo denominado INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS DE LA PARTE DEMANDADA, la demandada señaló que no se le podía imputar responsabilidad alguna derivada del negocio jurídico, en razón a que no conocía de vicio alguno que tuviera el vehículo, ya que su estado de funcionamiento era bueno, tal como quedo estipulado por las partes en el contrato de compraventa, que máxime cuando debido a su profesión como administradora pública, no tiene conocimientos de mecánica, no estaba obligada a conocer de la existencia de los mentados vicios, y que sumado a que el demandante previo a la compraventa fue asesorado por su mecánico de confianza, quien dio el visto bueno del estado del vehículo.

Además, señaló que como el negocio jurídico que dio origen a la presente actuación, fue la compraventa de un vehículo usado, ello marca una pauta importante para determinar la prosperidad de la excepción objeto de estudio, por cuanto no es lo mismo comprar un vehículo nuevo que uno con trece años de uso como ocurrió en el asunto; que dicho aspecto resulta necesario para determinar la prudencia y diligencia del comprador al celebrar ese tipo de negocios.

Indicó que al plenario se arrió la certificación expedida por un taller especializado, y que la cual fuera ratificada en interrogatorio rendido ante ese despacho por el ingeniero mecánico que la suscribió, en la que se estableció que al ser revisado el vehículo en cuestión, se pudo determinar que el mismo presentaba una pérdida de compresión en el motor, producto del desgaste de las piezas internas; que, según su experiencia, dicho desgaste no coincidía con el kilometraje que reflejaba el vehículo, y que al haberlo inspeccionado, se estableció que este había sufrido un accidente que le había ocasionado daños estructurales.

Que, así mismo, dentro del plenario existen testimonios rendidos por YESID HUNDA AVELLANEDA y MIGUEL ALEJANDRO PLATA GUTIÉRREZ, en los que se estableció que el demandante, previo a la suscripción del contrato, le realizó la inspección al vehículo en compañía de su mecánico de confianza, quien, además de inspeccionarlo, lo condujo y dio su visto bueno para la compra del mismo.

Concluye manifestando que el demandante siendo consciente de que el vehículo objeto de negociación, era un automotor con trece años de uso y que sus conocimientos de mecánica eran limitados, acudió a los servicios de un profesional para que diera un diagnóstico del automotor, a fin de evaluar sus condiciones de operatividad y su estado general, debiendo haberse realizado las pericias mínimas a fin cumplir con lo encomendado; como la prueba de compresión del motor a la que hizo referencia el señor BONILLA PERILLA, experto que certifico las anomalías que presentaba el vehículo; que por el contrario, y según lo señalado por el mismo demandante, nunca ocurrió, ya que el vehículo no fue llevado a un taller para su pericia. Resaltando que dicha inspección, se limitó sólo a conducir el vehículo en unos pocos

kilómetros y que, por dicho acto poco diligente y mal asesorado, los vicios que presentaba el vehículo no fueron expuestos.

En vista de lo anterior, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de mérito denominada **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS DE LA PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa. **SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva. **TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 2.000.000.60 pesos, de conformidad con lo establecido en el ordinal i, literal A, inciso segundo, numeral 1, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 — 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. La presente decisión se notifica a las partes en **ESTRADOS** y contra la misma proceden los recursos de ley."

En vista de lo anterior, observamos que el debate que se trae a colación es la inconformidad que presentó el señor AVELLANEDA respecto de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, que como se indicó en líneas anteriores, declaró probada las excepciones de mérito denominada "inexistencia de responsabilidad de indemnización de perjuicios de la parte demandada", y como consecuencia de ello, declaró la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, adelantado en esa judicatura por JOSE LUIS AVELLANEDA en contra de NOHORA ROSALBA GUTIERREZ ARCINIEGAS.

Ahora bien, del contrato de compra venta del vehículo automotor tipo campero, marca TOYOTA, modelo 2004 de placas BVH400; observamos que, en la cláusula **PRIMERA**, indica que velocípedo objeto de negociación es usado, y que está en buen estado de funcionamiento. Así mismo, en la cláusula **CUARTA** del referido contrato, indican que el comprador declara hallarse en posesión material del automotor, **en el estado anotado, a entera satisfacción**; por ello, tal y como lo expuso el a quo en su sustento, que como quiera que el negocio jurídico que dio origen a esta contienda, fue con ocasión a la compraventa de un vehículo usado, el cual fue previamente valorado e inspeccionado por el señor AVELLANEDA, a través de una persona de confianza del comprador, presuntamente con conocimientos en el área de la mecánica automotriz, quien dio un concepto del buen estado del vehículo a negociar; marcó una pauta importante para haber determinado la prosperidad de la excepción invocada por el accionado; ya que la máxima de la experiencia nos indica, que quien pretenda adquirir un bien usado, está en obligación de verificarlo, analizarlo y que en aquellos casos en los que se carezca de conocimiento propio sobre el tema, asesorarse con un experto o persona que tenga amplios

conocimientos en la materia, con el propósito de recibir un concepto de su estado o funcionamiento.

Es por ello, que esta Judicatura advierte que, si bien es cierto que la señora NOHORA ROSALBA GUTIERREZ ARCINIEGAS tenía la obligación de entregar el vehículo en buen estado, no es menos cierto que el señor AVELLANEDA, al tener poco conocimiento en materia de mecánica automotriz, tenía la obligación de asesorarse con una persona que realmente tuviera conocimientos en dicho tema, y de haber sometido al vehículo en venta, a una revisión profunda de su estado y funcionamiento, a través del cual fueran detectado las anomalías que salieron a relucir con posterioridad al haber perfeccionado la venta del automotor; vicios que a luces de este fallador, la señora GUTIERREZ pudo haber pasado por alto, al tener pocos conocimientos en el área de la mecánica, pero al tener disposición para someter a su vehículo a la inspección por parte de su contra parte, vislumbra la presunción de buena fe, y la negligencia del señor AVELLANEDA de no haberse asesorado correctamente con una persona experta en esa materia.

Es importante resaltar que, para el caso en marras, el demandante no demostró probatoriamente la mala fe de su contra parte, frente al hecho de haberle vendido el vehículo con vicios ocultos respecto de su estado y funcionamiento, teniendo en cuenta que estuvo acompañado de un mecánico, que en el momento de revisar el automotor le dio su conformidad y más cuando con posterioridad aquel le dijo que quería adquirir el vehículo, situación que no puede asumir la demandada, toda vez que no se asesoró correctamente, con una persona que haya tenido amplios conocimientos en la mecánica automotriz, que haya percibido el estado real del velocípedo, y no haya hecho un simple chequeo superficial a su estado; situación que demuestra una falta de cumplimiento en cuanto a la carga probatoria que le asistía, máxime que en uno de los recibos allegados expresa latonería y pintura general, teniendo en cuenta que por este concepto es los que más se observa cuando se va adquirir un vehículo.

Sea el momento para recordar que en casos como el presente donde se enfrenta la decisión ante diversos grupos de testigos la Corte respeta la autonomía de los falladores de instancia dado que, según lo ha enseñado, *"(...) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues 'en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro' (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), (...)"*⁴.

⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC12994-2016 Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01. Bogotá, D. C., 15 de Septiembre de 2016. .M.P. Margarita Cabello Blanco.

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante sentencia C—086 de 2016, así:

6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo^[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"^[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado

de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan^[83].

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"^[84].

Por otro lado, se tiene certeza que el señor Avellaneda, realizó la compra de dicho automotor, con el visto bueno que le dio el mecánico de su entera confianza, al realizar la inspección a dicho automotor, por lo que se entiende que estaba satisfecho y que al aparecer no tenía ningún daño o anomalía que impidiera la respectiva compra del rodante, máxime que el rodante ha tenido varios propietarios entre ellos WILSON FABIAN JARAMILLO ZAPATA, cc NO. 15.510.91, ALFONSO CALDERON OVALLE, CC no. 91.259.968, EVARISTO ORTIZ RAMIREZ, CC no. 5.529.162, CARLOS REYES FUENTES, CC No. 13.388.241 y NOHORA ROSALBA GUTIRREZ ARCINIEGAS 68.289.210, sin que probara la parte demandante fehacientemente que dichas anomalías presentadas en el vehículo como lo expresa en la sustentación del recurso de que " pasaba aceite y no tenía compresión y no encendía que eran viejas" eran anteriores a la compraventa y que se hubiesen presentado cuando lo adquirió y poseyó la señora demandada, ya que al decir viejas no acredito que las conocía la señora demandada, debido a que para hablar de vicio oculto se necesita que la vendedora tenga conocimiento de las mismas o deber de conocerlo y si le hacia la revisión al vehículo y este le dijeron que estaba en optimas condiciones entonces no existe vicio oculto maxime también puede habersen presentado dichas anomalías con los vendedores anteriores, por lo que cual con esto no acredito la parte actora que

conocía de dichos vicios ocultos su contraparte⁵. Así mismo no desvirtuó las buenas condiciones y las revisiones realizadas al vehículo que le expresara la demandada le tenía el vehículo al momento suscribir el contrato y más de un choque en la parte trasera que sufrió el mismo con una motocicleta, aspecto que conocía. Igualmente, el demandante fue el que elaboró la minuta del contrato, por lo que debió prever esta situación (haber supeditado la entrega del dinero a un concepto de expertos-deber de examinar la cosa), ya que este contrato es de libre discusión de las partes, respetando su autonomía de voluntad; no fue de adhesión elaborada por la parte vendedora y debió haberse cerciorado de los propietarios del vehículo, los cuales puede tener conocimiento al acceder en la página RUNT que es pública, esto aunado a que el demandante ni solicitó la prueba testimonial de los antiguos vendedores⁶, para verificar si esas anomalías estaban con presentes cuando ellos se lo vendieron a la demandada.

Ahora bien, para que el contratante cumplido pueda desplegar las facultades antedichas, incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: **(i)** existencia de un contrato válidamente celebrado; **(ii)** incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; **(iii)** un daño o perjuicio; y **(iv)** vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.

Sobre ese particular la Sala de casación civil de la corte suprema de justicia, en fallo SC7220-2015, rad. N°. 2003-00515-01, en lo pertinente memoró:

"[...] constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado".

⁵ Como lo expresa la parte no apelante " la sola existencia del vicio no la origina de suyo, sino su conocimiento o deber de conocerlo y su conducta omisiva, deliberada o errónea compromete su responsabilidad (cas. civ. 11 de octubre de 1977; 12 de agosto de 1988, CXCI, 2431, p. 65; 11 de septiembre de 1991, CCXII, 2451, p. 120 y 18 de noviembre de 1999, [S-5103]).

⁶ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Las bases para establecer el alcance de los detrimentos con origen contractual, se encuentran inicialmente en el artículo 1616 del Código Civil, a cuyo tenor:

"Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones contractuales podrán modificar estas reglas".

Al respecto con esta disposición es posible afirmar que en materia contractual hay perjuicios previsibles e imprevisibles, todo ello de conformidad con las prestaciones asumidas por las partes. Sin embargo, la pretensión indemnizatoria sólo trasciende respecto de ambos conceptos si el contratante incumplido obró dolosamente; de lo contrario y con apoyo exclusivo en la culpa, únicamente se podrán indemnizar los perjuicios predecibles.

En SC, 29 oct. 1945, G.J. t. LIX, pág. 748, la Corte adujo:

"El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando

no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte de las obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte.”

En el caso que nos ocupa, se pudo constatar que el demandante sabiendo que el automotor tenía más de 13 años de uso, y que por su falta de conocimiento, acudió a la ayuda de un profesional en la materia, para que realizará un diagnóstico, donde se pudiera determinar el funcionamiento y estado del vehículo, llevando consigo una inspección aparentemente apresurada, en el cual manifiesta que dicho rodante se encontraba en óptimas condiciones. Lo que conlleva a realizar dicha minuta del contrato (negligencia grave⁷) sin prever lo que llegaría a suceder más adelante, ello es, no examinó la cosa para verificar su estado, condiciones.

Al respecto no se puede pretender que la vendedora es responsable, atendiendo que también dentro de sus manifestaciones se logró evidenciar que tampoco tenía conocimiento alguno frente a la mecánica o los daños que pudiere tener más adelante el rodante.

Es por esto que en la materia de responsabilidad civil contractual derivada de un negocio jurídico, releva a la víctima de la carga de probar la culpa o el dolo del autor del daño, presunción que debe ser desvirtuada por este si quiere verse exonerado de toda responsabilidad.

En consecuencia, no se encuentra probado en el proceso que el hecho dañoso se sucedió por culpa exclusiva de la parte pasiva, por lo que se desvirtúa la presunción de culpa que se encontraba radicada en cabeza del demandado y hace prospera la excepción de fondo propuesta por la defensa, máxime que el rodante estaba en buenas condiciones según el contrato firmado por el mismo demandante en la cláusula cuarta, máxime que el demandante no probó fehacientemente que dichas anomalías se hubiesen presentado cuando la demandada lo adquirió y lo tuvo en su poder, debido a que existen otros vendedores con anterioridad.

De lo anterior se puede colegir que, la parte demandante no contrarrestó las afirmaciones expuestas por su contraparte dentro del plenario. En vista de ello, procederá el despacho a confirmar la decisión tomada por el fallador de primer nivel.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

⁷ En el escrito de la parte no apelante “ debiendo, empero, las partes examinar la cosa, verificar su estado, condiciones y, ninguna puede “reclamar si incurre en negligencia grave al respecto”

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, celebrada el 12 de mayo del 2021, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, por lo expuesto en parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho **GARY CARRERO PARALES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones conforme el artículo 109 del CGP máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

*Clase de proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado 1ra Inst: 2017-00505-00
Radicado 2da Inst: 2021-00074-00
Demandante: JOSE LUIS AVELLANEDA
Demandado: NOHORA ROSALBA GUTIERREZ ARCINIEGAS*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8838f1a8a2ddc93a1d291534b1f7f8423cb24dfb07aeb182ded5f1335eb15f61

Documento generado en 31/03/2022 06:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>